

INE/CG2356/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-102/2024

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El tres de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, un escrito de queja signado por Anggie Gabriela Santana González por propio derecho en contra del Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a la presidencia municipal de Jantetelco Morelos, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, denunciando hechos que posiblemente pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral, específicamente por la presunta omisión de rechazar una aportación de ente prohibido por la realización de un evento de culto religioso en la “Capilla la Ermita” ubicada en Jantetelco, Morelos, así como la omisión de reportar los gastos derivados del evento denunciado y el rebase al tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos, por lo que el cinco de julio de dos mil veinticuatro, se dio inicio al procedimiento INE/Q-COF-UTF/2351/2024/MOR.

II. Resolución. El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG2050/2024**, por medio de la cual resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización **INE/Q-COF-UTF/2351/2024/MOR**.

III. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el nueve de agosto de dos mil veinticuatro, Anggie Gabriela Santana González promovió recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para controvertir la resolución **INE/CG2050/2024**. Consecuentemente, el dieciocho de agosto siguiente dicha Sala ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-448/2024**, acordando el veintinueve del mismo mes reencauzar la demanda interpuesta a la Sala Regional Ciudad de México por ser la competente para conocer y resolver la controversia planteada.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024**

IV. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia.

El treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó registrar la demanda referida en el punto anterior integrando el expediente **SCM-RAP-102/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada en funciones María Guadalupe Silva Rojas, para su sustanciación.

V. Radicación y admisión. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación.

VI. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en sesión pública, se resolvió el medio de impugnación referido, determinándose en su resolutivo **ÚNICO**, lo siguiente:

“(…)
ÚNICO. Revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos señalados en esta sentencia.

(…)”

VII. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, se procede a modificar la Resolución **INE/CG2050/2024**, para los efectos ordenados por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numerales 1 y 2 y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024**

conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, de la recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SCM-RAP-102-2024**.

3. **Determinación del Órgano Jurisdiccional.** Que el siete de noviembre de dos mil veinticuatro la Sala Regional Ciudad de México determinó revocar la resolución **INE/CG2050/2024** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización: **INE/Q-COF-UTF/2351/2024/MOR**, en lo que fue materia de controversia, para los efectos que se desprenden en la sentencia.

4. **Alcances del Cumplimiento.** Por lo anterior y de conformidad con la Razón y Fundamento **CUARTA** de la sentencia recaída al **Recurso de Apelación** identificado como **SCM-RAP-102/2024**, relativo al **estudio de fondo**, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

CUARTA. Estudio de fondo.

(…)

4.4. Estudio de los agravios. Los agravios son **fundados** porque el Consejo General realizó una indebida valoración probatoria respecto de la existencia del Evento Denunciado y sus características, lo que tuvo como efecto un indebido análisis respecto a las posibles infracciones materia de la queja (consistentes en la omisión de reportar los gastos derivados de ese evento y el rebase al tope de gastos de campaña).

Cuestión no controvertida

En la resolución impugnada, entre otras cuestiones, se determinó que el IMPEPAC, en ejercicio de sus facultades, debía investigar a fondo los hechos denunciados para determinar si el PVEM y el Candidato incurrieron en vulneraciones a la normatividad electoral por la omisión de rechazar una

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024**

*aportación de un ente prohibido, lo que **la parte recurrente no controvierte** en la demanda que originó este recurso.*

Así, lo que sí está controvertido es la conclusión del Consejo General respecto de las publicaciones en redes sociales relacionadas con el Evento Denunciado, la erogación de gastos de campaña, el beneficio correspondiente y -en consecuencia- el posible rebase de tope de gastos de campaña.

Motivación y exhaustividad

El artículo 16 párrafo primero de la Constitución establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus actos. Fundamentar significa expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, mientras que motivar es expresar las razones por las que el caso se adecua a esa norma jurídica.

Hay una indebida motivación cuando el dispositivo legal es aplicable pero las razones que establece la autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma.

Por otra parte, el principio de exhaustividad impone el deber de estudiar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Evento Denunciado

No está controvertido y así se señala en la resolución impugnada que la queja fue presentada contra el PVEM y el Candidato por la supuesta omisión de rechazar una aportación de ente prohibido por la realización del Evento Denunciado, la omisión de reportar gastos derivados de ese evento y el rebase al tope de gastos de campaña. En el hecho 2 (dos) de la queja fue descrito al referido evento.

La parte recurrente considera que estaba acreditada la existencia del Evento Denunciado mediante la certificación de la Oficialía Electoral del IMPEPAC, de la cual se podían también acreditar sus pretensiones, ya que al no encontrarse controvertida ni haber prueba en contra, generaba convicción sobre los hechos denunciados.

En efecto, a la queja se anexó -como prueba- copia certificada de la constancia de hechos realizada por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral de Jantetelco del IMPEPAC, el 15 (quince) de abril, en que se certificó la existencia de 2 (dos) vínculos de Facebook, describiendo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024**

Es visible que la publicación consta de una imagen publicada por Oriente Radio, con el siguiente encabezado:

#Elige2024 Ángel Augusto Domínguez Sánchez arranca campaña este lunes 15 de abril por la presidencia municipal de #Jantetelco. En dicha imagen se aprecia lo siguiente:

ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ CANDIDATO A PRESIDENTE DE JANTETELCO 2025-2027, ARRANQUE DE CAMPAÑA, LUNES 15 DE ABRIL A LAS DIECISIETE HORAS, EXPLANADA CÍVICA DE JANTETELCO; MISA DE ACCIÓN DE GRACIAS, LUNES 15 DE ABRIL, DIECISÉIS HORAS, CAPILLA LA ERMITA, Y AL FINAL EL LEMA “¡SIGAMOS CON EL CAMBIO!”

También, en esa certificación, se hizo constar que:

Siendo las dieciséis horas con cero minutos, del día en que se actúa [15 (quince) de abril] y en atención a lo solicitado en la oficialía electoral, me [la persona que da fe de los hechos] encuentro constituida en la calle Lic. Guillermo Prieto s/n, Col Centro, Jantetelco, Morelos, el lugar conocido como “CAPILLA LA ERMITA” [...], en dónde se puede apreciar que hay una aproximado de cien personas reunidas [...].

*[...] La reunión se trata de una misa, siendo las dieciséis horas con seis minutos el párroco **dio la bienvenida al candidato del Partido Político Verde Ecologista el ciudadano Ángel Augusto Domínguez Sánchez**, mencionándole lo siguiente: “lo invito a pasar adelante ya que tengo un lugar reservado exclusivamente para usted...” siguiendo con el curso del evento siendo las dieciséis horas con veintidós minutos hace la siguiente mención “que la candidata Aby realizará su apertura a las cinco en el auditorio, que de igual manera a las diez horas en Amayuca hizo misa para el candidato Vargas...” siendo las dieciséis horas con veintinueve minutos menciono lo siguiente: “**bendigo al candidato Ángel Augusto Domínguez Sánchez y a todos los demás integrantes de la planilla...**” siguiendo el curso de la misa siendo las dieciséis horas con treinta y siete minutos el párroco pregunta: “**Qué se necesita para calmar el calor, a lo cual el mismo se contesta: se necesita un mundo verde...**”*

(sic)

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024**

Además, la UTF hizo constar que, de la verificación al SIF, en la "agenda de eventos" del Candidato "no se advierte ningún resultado coincidente y correspondiente al evento denunciado".

Asimismo, la UTF hizo constar que realizó una búsqueda en internet de los 2 (dos) links denunciados, de los que obtuvo lo siguiente:



De igual manera, conforme al acta circunstanciada de 17 (diecisiete) de julio, realizada por personal de la Oficialía Electoral del INE se certificó la existencia y contenido de las 2 (dos) direcciones electrónicas señaladas en la queja, siendo que [a] no se pudo acceder a la primera y [b] en la segunda realizó la siguiente descripción:

Se observa que la dirección electrónica corresponde a la página de la red social denominada: "Facebook", en la que se encuentra una publicación del usuario: "**Ángel Augustó Domínguez Sánchez**", de fecha: "13 de abril (ícono)", con el siguiente texto:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024**

*"Entusiasmado más firme que nunca, con toda la Fuerza y el Favor de Dios! Los esperamos!", [...] de arriba hacia abajo se encuentra el siguiente texto con letras de color verde, negro y blanco: "ÁNGEL DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ CANDIDATO A PRESIDENTE DE JANTETELCO 2025-2027 ARRANQUE DE CAMPAÑA, LUNES 15 DE ABRIL 5:00 PM EXPLANADA CÍVICA JANTETELCO MISA DE ACCIÓN DE GRACIAS LUNES 15 DE ABRIL 4:00 PM CAPILLA LA ERMITA," además de parte del emblema del Partido Verde Ecologista de México, al pie de la imagen se lee: "**Ángel Augusto Domínguez Sánchez** Figura pública", publicación cuenta con las siguientes referencias: "(iconos) 606, 168 comentarios, 69 veces compartido(...)". (sic)*

En la resolución impugnada se estableció que la constancia de hechos realizada por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral de Jantetelco del IMPEPAC y las razones y constancias de la UTF en ejercicio de sus atribuciones eran pruebas documentales públicas, en términos de los artículos 16.1-1, 20 y 21.2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, respectivamente.

El valor probatorio indicado no está controvertido, sino lo que está controvertido es el alcance probatorio y la valoración hecha por el Consejo General.

Al respecto, el Consejo General estableció que la constancia de hechos realizada por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral de Jantetelco del IMPEPAC no contenía elementos temporales que le permitieran tener certeza de que la aportación y gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña electoral, lo que relacionó con la falta de reporte del Evento Denunciado en la agenda de eventos del Candidato, y que en la queja no se especificaron los conceptos de gasto que no fueron registrados.

Si bien la copia certificada de la constancia de hechos realizada por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral de Jantetelco del IMPEPAC únicamente tiene el alcance probatorio pleno para tener por acreditada la existencia de su original, también es cierto que, al relacionar los hechos referidos en esta con las demás pruebas del expediente, el Consejo General debió llegar a la conclusión de la existencia del Evento Denunciado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024**

En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia 45/2002 de la Sala Superior de rubro PRUEBAS DOCUMENTALES. sus ALCANCES en los documentos se consignan los sucesos inherentes con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados, pero el documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

*Así, al relacionar la constancia de hechos realizada por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral de Jantetelco del IMPEPAC - en la que se hizo constar la presencia de la consejera presidenta de ese consejo, en funciones de Oficialía Electoral en el Evento Denunciado-, la constancia de la UTF sobre la búsqueda en internet de los 2 (dos) links denunciados y el acta circunstanciada de 17 (diecisiete) de julio, antes descritas, **el Consejo General debió tener por acreditado que:***

- [a] En el perfil de Facebook del Candidato se **hizo una publicación, el 13 (trece) de abril, para invitar** a una "misa de acción de gracias" el 15 (quince) de abril a las 16:00 (dieciséis horas) en la Capilla La Ermita.*
- [b] **El 15 (quince) de abril, a las 16:00 (dieciséis horas) ocurrió el Evento Denunciado**, al que asistieron un aproximado de 100 (cien) personas y el párroco dio la bienvenida al Candidato, realizó manifestaciones en su favor -en carácter de candidato- y su planilla.*

*Además, como quedó señalado en la resolución impugnada, **el Evento Denunciado no fue reportado en la agenda de eventos del Candidato.***

Infracciones a la normativa electoral

Ahora, la autoridad responsable determinó que el PVEM y el Candidato no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443.1.f) de la Ley Electoral, 25.1.i), 54.1, 79.1.b)-I de la Ley de Partidos, 121.1.g) y 127 del Reglamento de Fiscalización, en cuanto a las publicaciones en redes sociales relacionadas con el Evento Denunciado y la erogación de gastos de campaña, así como beneficio de la propaganda electoral, sin que se demostrara el rebase de tope de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024**

*No obstante, considerar la existencia del Evento Denunciado y sus características (conforme a lo precisado en esta sentencia), genera un efecto en el estudio de las diversas infracciones a la normativa electoral analizadas, ya que la conclusión de la autoridad responsable partió de una premisa diversa al no precisar tales características; **por tanto, el Consejo General deberá analizar nuevamente la materia de la queja relacionada con la omisión de reportar los gastos derivados del Evento Denunciado, el beneficio correspondiente y el posible rebase al tope de gastos de campaña, para determinar si -en el contexto precisado por esta sala y conforme a las pruebas del expediente- había algún elemento del Evento Denunciado que debería haber sido materia de fiscalización, conforme a las obligaciones previstas en los artículos 443.1.f) de la Ley Electoral (del exceso de topes de gastos de campaña), 79.1.b)-1 de la Ley de Partidos (de los informes de campaña), y 127 del Reglamento de Fiscalización (de la documentación de los egresos).***

*Ello, considerando que **la autoridad responsable tiene facultades para determinar si los elementos que pudieran desprenderse del Evento Denunciado generaban un impacto en la cuantificación de los gastos de campaña del Candidato.***

Por lo que hace a la materia de la queja relacionada con el posible rebase de tope de gastos de campaña, es un hecho notorio para esta Sala Regional -en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios-, por así estar señalado en la sentencia del recurso de apelación SCM-RAP-92/2024, que el 22 (veintidós) de julio el Consejo General emitió el dictamen consolidado INE/CG1976/2024 y la resolución INE/CG1977/2024 respecto a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en el estado de Morelos.

*En términos de la tesis aislada LXIV/2015 de la Sala Superior de rubro **QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTAMEN CONSOLIDADO**, a fin de dotar de funcionalidad a las normas relativas a la fiscalización y al sistema de nulidades en materia electoral, resulta necesario que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deban resolver a más tardar en la sesión*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024**

en la que se apruebe ese acto jurídico por parte del mencionado Consejo General.

*En ese contexto, considerando que denuncia fue presentada el 3 (tres) de julio y la resolución impugnada fue emitida el 31 (treinta y uno) de julio, el Consejo General **también deberá analizar la materia de la queja relacionada con el posible rebase** del tope de gastos de campaña del Candidato por la realización del Evento Denunciado, en el supuesto -sin conceder- de que previamente hubiera determinado que había algún elemento que debería ser considerado en materia de fiscalización y que implicó alguna infracción al respecto.*

* * *

*Por todo lo anterior, los agravios relativos a la indebida motivación, falta al principio de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas son **fundados** y suficientes para revocar parcialmente la resolución impugnada y establecer los efectos precisados en el siguiente apartado de esta sentencia.*

Solicitud de la parte recurrente

Finalmente, la parte recurrente solicita declarar inelegible al Candidato y pronunciarse respecto al posible rebase de tope de gastos de campaña.

Tales peticiones escapan de la materia de análisis de esta controversia porque no es la vía correspondiente para pronunciarse sobre cuestiones relacionadas con la validez de la elección del Ayuntamiento, ni cuando se sustente en la eventual determinación que al respecto pudiera tomar el INE sobre la presunta omisión de reportar los gastos denunciados y el rebase de tope de gastos, pues en todo caso la nulidad de la elección o inelegibilidad de la candidatura ganadora debe reclamarse oportunamente de forma autónoma en otro medio de impugnación.

QUINTA. Efectos

Ante lo fundado de los agravios, lo procedente es revocar parcialmente la resolución impugnada, para los siguientes efectos:

[a] Dejar intocada la parte no controvertida de la resolución impugnada.

[b] Dentro de un plazo de 15 (quince) días naturales -en atención a la fecha establecida para la toma de posesión de los ayuntamientos en Morelos-, el Consejo General deberá emitir otra resolución debidamente fundada y motivada, en la que considere los hechos que se tuvieron por acreditados en esta sentencia y las pruebas del expediente, para que -con base en ello- resuelva el procedimiento correspondiente, debiendo

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024**

determinar si en su caso existió algún elemento del Evento Denunciado que debería haber sido materia de fiscalización y -en consecuencia- si se actualizaron las infracciones a la normativa electoral materia de la queja consistentes en la omisión de reportar los gastos derivados de dicho evento, el beneficio correspondiente y el posible rebase al tope de gastos de campaña; lo que deberá notificar a las partes como corresponda.

[c] Hecho lo anterior, el Consejo General deberá informar a esta Sala Regional dentro de los 24 (veinticuatro) horas siguientes, acompañando las constancias que acrediten lo informado.

(...)"

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida a través de las siguientes acciones, en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se revoca parcialmente la resolución impugnada.	Se revoca parcialmente , la resolución impugnada, para los siguientes efectos: El Consejo General deberá emitir otra resolución debidamente fundada y motivada, en la que considere los hechos que se tuvieron por acreditados en esta sentencia y las pruebas del expediente, para que -con base en ello- resuelva el procedimiento correspondiente, debiendo determinar si en su caso existió algún elemento del Evento Denunciado que debería haber sido materia de fiscalización y -en consecuencia- si se actualizaron las infracciones a la normativa electoral materia de la queja consistentes en la omisión de reportar los gastos derivados de dicho evento, el beneficio	De conformidad con los hechos acreditado por la Sala Regional Ciudad de México, se analiza si con motivo de la celebración del evento denunciado se acredita algún elemento susceptible de fiscalizar y que en consecuencia acredite la omisión de reportar gastos y el rebase de topes de campaña.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
	correspondiente y el posible rebase al tope de gastos de campaña, lo que deberá notificar a las partes como corresponda.	

En esa tesitura, en cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional esta autoridad electoral procederá a verificar si en el evento denunciado, existieron ingresos y/o gastos reportados o no por los sujetos denunciados y en su caso determinar si se actualiza un posible rebase al tope de gastos de campaña, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, en ese sentido se **modifica** la Resolución **INE/CG2050/2024** en los términos siguientes:

6. Modificación a la Resolución INE/CG2050/2024.

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2351/2024/MOR

(...)

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Diligencias para mejor proveer en cumplimiento a la sentencia SCM-RAP-102/2024

XIX. Razón y constancia. El once de noviembre de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia del resultado de la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “Registro Contable” en la contabilidad con ID 16510, correspondiente al C. Ángel Augusto Domínguez Sánchez.

(...)

3. Estudio de Fondo.

(...)

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Análisis del evento del 15 de abril de 2024.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

- **APARTADO A. ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.**

(...)

- **APARTADO B. ANÁLISIS DEL EVENTO DEL 15 DE ABRIL DE 2024.**

En el presente apartado se analizarán los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia SCM-RAP-102/2024, con base en las pruebas del expediente, determinando en su caso la existencia de algún elemento del evento denunciado que deba ser materia de fiscalización y como consecuencia de ello la materialización de infracciones por la omisión de reportar los gastos derivados del evento denunciado, el beneficio correspondiente y el posible rebase al tope de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024**

Lo anterior, en virtud de que el órgano jurisdiccional determinó que el Consejo General debió llegar a la conclusión de la existencia del evento denunciado y en consecuencia tener por acreditado que en el perfil de Facebook del denunciado se realizó una publicación para invitar a una misa de acción de gracias el quince de abril a las dieciséis horas en la Capilla la Ermita, además de que en efecto el día quince de abril en el horario fijado ocurrió el evento denunciado al que asistieron un aproximado de cien personas, dando la bienvenida el párroco al entonces candidato, además de realizar manifestaciones en favor del entonces candidato y su planilla.

De ahí que la Sala, ordenó realizar un nuevo análisis a la materia de la queja relacionada con la omisión de reportar los gastos derivados del evento denunciado, el beneficio correspondiente y el posible rebase al tope de gastos de campaña, a partir de los elementos que la propia sala ordenó tener por acreditados y en consecuencia determinar la existencia de elementos que debieron ser materia de fiscalización y generaban un impacto en la cuantificación de los gastos de campaña del entonces candidato.

Debido a lo anterior, es menester realizar un análisis de los elementos que se advierten de la copia certificada del acta de Oficialía Electoral IMPEPAC/OF/JANT/002/2024, como se muestra a continuación:

Acta IMPEPAC/OF/JANT/002/2024 15 de abril de 2024 16:00 Verificación del evento llevado a cabo en la “Capilla la Ermita”		
Descripción	Evidencia	Elementos que se advierten
<p><i>“... me encuentro constituida en calle Lic. Guillermo Prieto s/n, Col. Centro, Jantetelco Morelos, el lugar conocido como “CAPILLA LA ERMITA” (...) por así indicármelo el inmueble que se encuentra frente a mi...”</i></p>		<p>Entrada a una iglesia donde se percibe la presencia de personas y sillas bajo una estructura de metal fija.</p>
<p><i>“... en donde se puede apreciar que hay un aproximado de cien personas.</i></p>		<p>Personas y sillas bajo una estructura de metal fija.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024**

Acta IMPEPAC/OF/JANT/002/2024 15 de abril de 2024 16:00 Verificación del evento llevado a cabo en la "Capilla la Ermita"		
Descripción	Evidencia	Elementos que se advierten
		
<p><i>"... me puedo percatar que la reunión se trata de una misa, siendo las dieciséis horas con seis minutos el párroco dio la bienvenida al candidato del Partido Político Verde Ecologista el ciudadano Ángel Augusto Domínguez Sánchez, mencionándole lo siguiente: "lo invito a pasar adelante ya que tengo un lugar reservado exclusivamente para usted (...)" bendigo al candidato Ángel Augusto Domínguez Sánchez y a su planilla (...) ¿Qué se necesita para calmar el calor, a lo cual el mismo se contesta; se necesita un mundo verde..."</i></p>	   	<p>Cúmulo de personas dentro y fuera de la iglesia, al término de la misa, se observa al candidato y acompañantes usando 5 camisas y 1 playera verde con el logo del Partido Verde Ecologista, sillas y un poste perteneciente a la estructura de metal fija.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024**

Acta IMPEPAC/OF/JANT/002/2024 15 de abril de 2024 16:00 Verificación del evento llevado a cabo en la "Capilla la Ermita"		
Descripción	Evidencia	Elementos que se advierten
		

Expresado lo anterior, se advierte que del medio de convicción aportado por la quejosa, concatenado con el análisis realizado por la Sala Ciudad de México se desprenden elementos suficientes para que esta autoridad determine que existen elementos de gastos de campaña que tuvieron que registrarse en la contabilidad del entonces candidato denunciado y como consecuencia de ello el beneficio por la celebración de dicho evento.

Adicionalmente, la Sala Superior ha considerado, como quedó expuesto en la Tesis LXIII/2015 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "*GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN*"; que para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la campaña la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, ciertos elementos mínimos, jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- *Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024**

el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de Inter campaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados. —Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros. —Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras. —7 de agosto de 2015. —Unanimidad de votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa. —Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.

De la tesis transcrita, se advierte que, para que un concepto de gasto de propaganda sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes:

Elementos Mínimos	Caso concreto	Cumple
Finalidad: que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato registrado para obtener el voto ciudadano.	Del acta de Oficialía Electoral IMPEPAC/OF/JANT/002/2024 se desprende que el párroco dio la bienvenida al candidato y realizó manifestaciones en favor del candidato y su planilla	SI
Temporalidad: que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de precampañas, campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña, siempre que tenga como finalidad expresa de generar un beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del precandidato, o se promueva el voto a favor de él.	El evento se llevó a cabo el 15 de abril de 2024, es decir dentro del periodo de campaña, en el que se expresaron mensajes de apoyo por parte del párroco de la Capilla la Ermita para el entonces candidato enunciado, su planilla y el partido que lo representó	SI

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024**

Elementos Mínimos	Caso concreto	Cumple
Territorialidad: que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción – local o federal-, Estado o territorio nacional.	La misa de acción de gracias se llevó a cabo en la Capilla la Ermita ubicada en el municipio de Jantetelco Morelos, lugar donde tuvo lugar la contienda electoral.	SI

Bajo esta perspectiva, esta autoridad fiscalizadora determina que sí se cumplen los extremos prescritos en la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior, de ahí que el evento objeto de análisis deba ser considerado como un evento de campaña, por lo que genera un beneficio y resulta necesario analizar si en el evento se advierten elementos susceptibles de cuantificarse.

Al respecto, los elementos que se desprenden del acta de oficialía electoral que debieron registrarse en el Sistema Integral de Fiscalización, son 5 camisas, una playera verde, todas con el logo del Partido Verde Ecologista y 100 sillas, no así la estructura de metal tipo toldo, pues del acta electoral se aprecia que la misma está fijada al piso por lo que se presume forma parte de la iglesia donde se llevó a cabo la misa.

Por lo anterior, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la investigación, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

1. Camisas y playeras

Póliza	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta a la póliza	Valor	Muestra
Contabilidad ID 16510 Periodo de Operación:2 Número de Póliza: 4 Tipo de Póliza: Normal Subtipo Póliza: Diario	INGRESOS POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE DE PLAYERAS	<ul style="list-style-type: none"> *Factura por concepto "PLAYERA CUELLO REDONDO MANGA CORTA DEPORTIVA ESTAMPADA" (PDF y XML) *Contrato con la persona moral TIENDAS KING S.A DE C.V., por concepto de playeras *Vales de salida de las tiendas *Recibo de transferencia *Aviso de contratación *Pagos al proveedor *Recibo de transferencia interna *Muestra 	\$1,559.22	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024**

Póliza	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta a la póliza	Valor	Muestra
Contabilidad ID 16510 Período de Operación:2 Número de Póliza: 6 Tipo de Póliza: Normal Subtipo Póliza: Diario	INGRESOS POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE DE CAMISAS PARA LOS CANDIDATOS Y ALGÚN PERSONAL DE APOYO	* Factura 316 por concepto de playeras tipo polo y camisas *Contrato con la persona moral MAQUILAS Y MAS RAGO, S.A. DE C.V. por concepto de camisas y playeras *Constancia de situación fiscal *Aviso de contratación *Muestra	\$1,122.64	

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos consistentes en camisas y playeras se encuentran reportadas en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Jantetelco Morelos.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora.

Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad de lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, aunque del acta de oficialía electoral aportada como prueba por la quejosa se advierten 6 piezas en total, se advirtió que lo reportado fue en cantidades mayores, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo advertido en el acta de oficialía electoral, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024**

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos por concepto de camisas y playeras derivados de la campaña del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Jantetelco Morelos.

2. Sillas

Respecto a este concepto se tiene que, mediante Acta Circunstanciada IMPEPAC/OF/JANT/002/2024, se certificó la celebración del evento denunciado en los términos siguientes:

Acta IMPEPAC/OF/JANT/002/2024 15 de abril de 2024 16:00 Verificación del evento llevado a cabo en la "Capilla la Ermita"		
Descripción	Evidencia	Elementos que se advierten
<p><i>"... me encuentro constituida en calle Lic. Guillermo Prieto s/n, Col. Centro, Jantetelco Morelos, el lugar conocido como "CAPILLA LA ERMITA" (...) por así indicármelo el inmueble que se encuentra frente a mi..."</i></p>		<p>Entrada a una iglesia donde se percibe la presencia de personas y sillas bajo una estructura de metal fija.</p>
<p><i>"... en donde se puede apreciar que hay un aproximado de cien personas."</i></p>		<p>Personas y sillas bajo una estructura de metal fija</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024**

De lo anterior, se desprende que el personal investido de fe pública constató la celebración del evento al que acudieron aproximadamente cien personas y el mismo número de sillas.

De ahí que se considere que el uso de sillas materia de estudio, toda vez que fueron utilizadas en el marco de un evento que como ha quedado acreditado es considerado de campaña, por lo que debió haber sido reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, en tal sentido la autoridad instructora procedió a analizar si se localizaba algún gasto asociado con la realización del evento en la contabilidad de los sujetos incoados, sin embargo, no se acreditó la existencia de registro alguno.

Visto lo anterior, de la valoración de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza del no reporte de gastos en el Sistema Integral de Fiscalización de la contratación de cien sillas para el uso de las personas asistentes a la misa de acción de gracias, constituyendo un beneficio para el entonces candidato denunciado.

En ese tenor, derivado de los argumentos de hechos y derechos esgrimidos en el presente apartado, se tuvo por acreditada la omisión de reportar gastos por concepto de uso de cien sillas, como parte de la celebración de una misa en la Capilla la Ermita, en beneficio de la campaña del otrora candidato al Municipio de Jantetelco Morelos Ángel Augusto Domínguez Sánchez.

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones fácticas y normativas referidas, se concluye que los incoados incumplieron con su obligación señalada en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, respecto de la omisión de reportar gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos; por lo tanto, se declara **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo sancionador de mérito por cuanto hace a la omisión de reportar el gasto de 100 sillas utilizadas en el evento denunciado.

4. Determinación del monto que representa el beneficio generado a la campaña.

Derivado de los argumentos de hecho y de derecho establecidos en los apartados anteriores, se tuvo por acreditados gastos que beneficiaron la campaña de Ángel Augusto Domínguez Sánchez.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024**

Así, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existieron egresos no registrados que generaron un beneficio a la campaña por el siguiente concepto:

- Contratación de 100 sillas blancas de plástico

En ese sentido, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Así, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024**

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

De lo anterior, forma parte de las constancias que integran el procedimiento de mérito, la matriz de precios realizada para determinar el costo no reportado por concepto de la contratación de cien sillas para el uso de las personas asistentes al evento denunciado dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos, remitida por la Dirección de Auditoría, en la que se obtuvo, lo siguiente:

ID MATRIZ	Entidad	Producto Homologado	Concepto	Unidad de Medida	Importe con IVA más alto	Costo total
15579	Morelos	Silla	Sillas Blancas	1 pza	\$9.60	\$960.00

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

5. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024**

- a) Programa Anual de Trabajo.
- b) Informe de Avance Físico-Financiero.
- c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024**

las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024**

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024**

informes de campaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización¹. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010² **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**³.

¹ “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

³ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

6. Individualización y determinación de la sanción

Acreditada la infracción de los sujetos obligados en términos del considerando 3 apartado B, por concepto de 100 sillas al omitir registrar los gastos correspondientes se incumplió con los en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024**

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conducta que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión⁴ de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: Los sujetos obligados incurrieron en la omisión de reportar en el Informe de campaña gastos por concepto de cien sillas para la celebración de una misa de acción de gracias el 15 de abril de 2024 a las 16:00 horas en la Capilla la Ermita, por un monto de \$960.00 (novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)

⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Morelos.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁵:

⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024**

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁶ y 127 del Reglamento de Fiscalización.⁷

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán

⁶ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

⁷ “Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024**

estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida⁸.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Ahora bien, debe considerarse que el partido Verde Ecologista cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/032/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Verde Ecologista	\$2,094,147.93

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera

⁸ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024**

estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en octubre de 2024	Montos por saldar
Partido Verde Ecologista de México	INE/CG467/2019	\$866,699.80	\$853,015.13	\$13,684.67
	INE/CG648/2020	\$18,052.08	\$18,052.08	-
	INE/CG1366/2021	\$103,124.97	\$38,227.55	\$64,897.42
	TEEM/PES/68/2021	\$35,848.00	-	\$35,848.00
	INE/CG111/2022	\$2,194.50	-	\$2,194.50
	INE/CG734/2022	\$35,066.78	-	\$35,066.78
	INE/CG633/2023	\$33,234.81	-	\$33,234.81
	INE/CG205/2024	\$342.94	-	\$342.94

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con financiamiento local tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$960.00 (novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹

⁹ Que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conducta sancionatoria, a saber **\$960.00 (novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$960.00 (novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.¹⁰

Por tanto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Verde Ecologista de México** en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$960.00 (novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

¹⁰ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024**

Por lo que hace a la suma de gastos al tope de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.

Tal y como quedó acreditado en la presente Resolución, el sujeto obligado omitió registrar dentro del Sistema Integral de Fiscalización la erogación consistente en la contratación de cien sillas blancas de plástico para el uso de las personas asistentes a la misa de acción de gracias en la capilla la Ermita, por un monto de **\$960.00 (novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

Por lo que, lo procedente es analizar si se actualiza un rebase al tope de gastos de campaña en los términos siguientes:

Sobre el particular, en el Anexo_II_PVEM_MO del dictamen INE/CG1975/2024, se especificó el monto total de gastos determinado por la autoridad fiscalizadora respecto de la campaña aludida, estableciendo en el caso objeto de estudio en el presente apartado las cifras siguientes:

Candidata	Partido	Gastos dictaminados	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope	%
		(A)	(B)	C=(B-A)	D=(A/B*100)
ANGEL AUGUSTO DOMINGUEZ SANCHEZ	PVEM	\$250,743.30	\$434,280.00	\$183,536.70	58%

En este sentido, una vez acumulado el beneficio determinado en los términos expuestos en el presente considerando a los gastos reflejados en el Dictamen Consolidado por la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos, se observa que no se actualiza el rebase al tope de gastos de campaña dentro del proceso electoral aludido, de conformidad con lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024**

Candidato	Total de Gastos determinados en el Informe y/o quejas de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2023-2024	Monto involucrado	Suma	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope	Rebase
	(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)	
ANGEL AUGUSTO DOMINGUEZ SANCHEZ	\$250,743.30	\$960.00	\$251,703.30	\$434,280.00	\$182,576.70	NO

Por lo anterior, se modifica el total de egresos correspondientes al informe del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jantetelco, Morelos, Ángel Augusto Domínguez Sanchez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en comento, para quedar en los términos referidos en el cuadro que antecede.

En relación con lo anterior, se ordena a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica Fiscalización, actualizar en sus archivos las cifras finales de la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG1975/2024, en los términos precisados en este considerando.

Debido a lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a la presidencia municipal de Jantetelco Morelos, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, no rebasaron el tope de gastos de campaña; por lo que el procedimiento que se resuelve en lo que respecta a los hechos analizados en el presente apartado debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento sancionador instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a la presidencia municipal de Jantetelco Morelos, Ángel Augusto

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024**

Domínguez Sánchez, en los términos del **Considerando 3, Apartado B** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a la presidencia municipal de Jantetelco Morelos, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en los términos del **Considerando 7** de la presente resolución.

TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$960.00 (novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

CUARTO. Se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica Fiscalización, modificar la parte conducente del Dictamen Consolidado de ingresos y egresos de campaña en el estado de Morelos en los términos precisados en el **Considerando 7** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a los sujetos incoados, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales haga del conocimiento al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana la presente resolución a efecto que procedan al cobro de las sanciones impuestas, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme, de conformidad con lo establecido en el considerando 5 de la presente resolución, precisándose que los recursos obtenidos de la sanción impuesta, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024**

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica, lo conducente en la Resolución INE/CG2050/2024 por medio de la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización **INE/Q-COF-UTF/2351/2024/MOR**, en los términos precisados en el Considerando **6** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-102/2024**, acompañando las constancias que acrediten lo informado.

TERCERO. Notifíquese a Anggie Gabriela Santana González a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese a través del Sistema Integral de Fiscalización al Partido Verde Ecologista de México, así como a Ángel Augusto Domínguez Sánchez, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales haga del conocimiento al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana la presente resolución a efecto que procedan al cobro de las sanciones impuestas, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme, de conformidad con lo establecido en el considerando 5 de la presente resolución, precisándose que los recursos obtenidos de la sanción impuesta, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024**

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Carla Astrid Humphrey Jordan.

Se aprobó en lo particular el criterio de reducción de la ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-102/2024**

Se aprobó en lo particular el criterio del estudio correspondiente al gasto no reportado del evento, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza y Carla Astrid Humphrey Jordan.

Se aprobó en lo particular el criterio que no considera dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado de Morelos, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**